



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de abril del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona los artículos 224 Bis y 227 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Numero 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

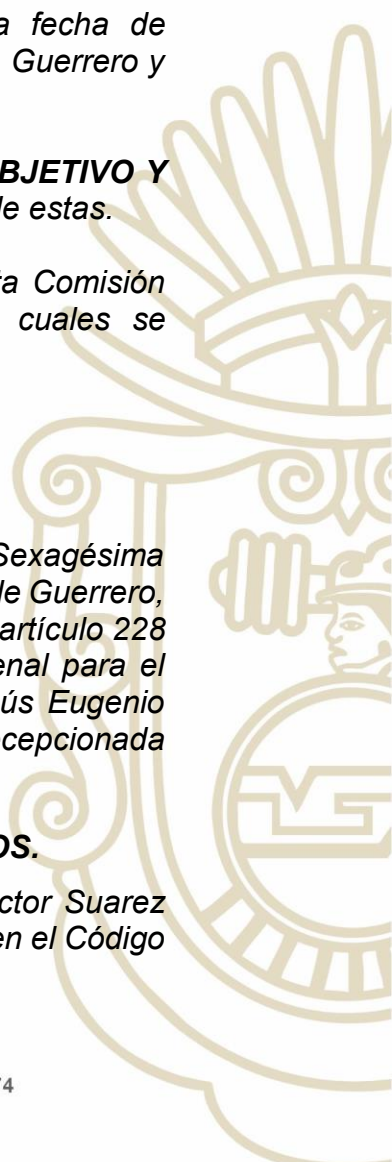
Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 13 de noviembre del año 2024, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis y se deroga la fracción V del artículo 228, ambos del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; presentada por los Diputados Jesús Eugenio Urióstegui García y Héctor Suarez Basurto, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 20 de noviembre del 2024.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de los Diputados Jesús Eugenio Urióstegui García y Héctor Suarez Basurto, es Denominar, penalizar y agravar, mediante la incorporación en el Código





Penal para el Estado de Guerrero, el tipo penal específico para el delito de rapiña. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

I. OBJETIVO

Denominar, penalizar y agravar, mediante la incorporación en el Código Penal para el Estado de Guerrero, el tipo penal específico para el delito de rapiña

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según Robert Castel, el riesgo social puede definirse como: "un acontecimiento que compromete la capacidad de los individuos para asegurar por sí mismos su independencia social. Si no se está protegido contra estas contingencias, se vive en la inseguridad'!.!

Esta corriente ...

Sobre el particular, es menester significar que, los agentes perturbadores, también llamados agentes destructivos, son acontecimientos de carácter antropogénico, astronómico³, geológico, hidrometeorológicos, químicos o sanitario?, que puede impactar a una población y entorno, transformando su estado normal a uno de daños que pueden llegar al grado de desastre, incluida la reducción de la capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio sector público y del privado.

A lo largo de la historia, la humanidad ha enfrentado innumerables catástrofes naturales, epidemias, pandemias, enfermedades y en general, hechos que rebasan la capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio sector público y del privado.

Entre las calamidades a las que mayormente está expuesto el territorio nacional resaltan los sismos, que por su historia han tenido un significado especial, tanto por su frecuencia como por los daños que han ocasionado, particularmente los ocurridos en la Ciudad de México en 1985.

SISMOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA 1957-2003

.....

Por otra parte, en relación a otros fenómenos naturales, como son los huracanes, las intensas precipitaciones generan un incremento en el nivel de los ríos, hasta llegar al desbordamiento de éstos y, por lo tanto, provocan inundaciones en las zonas bajas o de planicie. Además, el oleaje y la marea de tormenta altos ocasionan penetraciones del mar, que se traducen en inundaciones costeras. Por su parte, el viento derriba postes de energía eléctrica, árboles y anuncios



espectaculares, los cuales obstruyen caminos, y en algunas ocasiones estos vientos llegan a desprender el techo de las viviendas.

Así, tenemos que, en México, concretamente en el Estado de Guerrero, han sucedido varios desastres naturales, como son:

- *Huracán Paulina (5-10 de octubre de 1997);*
- *Huracanes Ingrid y Manuel (14 de septiembre de 2013);*
- *Huracán Otis (25 de octubre de 2023), y*
- *Recientemente el huracán John (23 al 27 de septiembre de 2024)*

Fenómenos naturales que, además de causar grandes desastres en el Estado, y ante esta situación de vulnerabilidad social, hay quienes de forma dolosa se aprovechan del estado de confusión generalizada para realizar actos de rapiña a establecimientos comerciales de particulares o dependencias públicas.

Asimismo, derivado de las circunstancias presentadas por la pandemia del virus SARS-CoV-2 y la incertidumbre social generada por el debilitamiento de la economía familiar se han presentado situaciones en donde algunos individuos aprovechan las condiciones producidas por los accidentes viales o eventos en donde existe poca vigilancia, para apropiarse de una variedad de productos, artículos o mercancías que puedan brindarles un beneficio monetario o cubra una necesidad personal, si bien se pueden percibir estos actos como entendibles dado nuestro presente contexto post-pandemia en donde se ha incrementado la vulnerabilidad social, es necesario legislar en orden de prevenir o evitar estas conductas ya que se pone en riesgo la vida de las personas involucradas indirectamente en saqueos colectivos o una rapiña.

Aunado a ello,

Como datos referenciales, tenemos que en el cuarto trimestre de 2021 se registraron 4 mil 258 casos de robo y vandalismo a transportes ferroviarios, de estos, 1 mil 355 fueron por robo, mientras que los 2 mil 903 restantes corresponden a actos de vandalismo. Las autopartes fueron de las mercancías con mayor reporte de robos, después de estas se encontraban los granos, semillas y sus derivados; ambas categorías comprenden el 34.26 por ciento y el 25.53 por ciento respectivamente, el resto de las mercancías con reporte de robo fueron bienes de consumo y materiales de construcción, los cuales integraron el 8.47 del total de los bienes robados en trenes y transportes ferroviarios.

En esa virtud, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LdCPyA), señala que los permisionarios del autotransporte de carga están obligados a hacerse responsables de las pérdidas que pudieran darse en el camino, dicha disposición implica que tanto las empresas aseguradoras como los empresarios están siendo directamente perjudicados por las prácticas de rapiña, sin mencionar

la seguridad de los transportistas que son los principales afectados en este tipo de actos, los gastos para cubrir las pérdidas tanto como el pago de los daños que sufren los trabajadores del transporte por accidentes ocasionados representan un costo significativo que podría afectar la inversión en el sector del autotransporte de carga, por lo que el objetivo principal es el de garantizar que tanto trabajadores como permisionarios tengan presente que existe un marco legal que pueda proteger su inversión, así como a quienes brindan este servicio.

Estos incidentes han sido ocasionados, como ya se dijo, por diferentes factores, ya sean climatológicos, humanos, fallas mecánicas del vehículo, por el estado de las carreteras, sobrecarga de los productos transportados, entre otras causantes. Debido al aumento de estos lamentables hechos, se hace necesario implementar medidas que permitan garantizar la seguridad vial a quienes hacen uso de las carreteras y caminos de nuestro país.

A raíz de estos fenómenos, se han venido dando situaciones en las que ha participado una cantidad considerable de personas que han aprovechado estos desastres con el fin de dimensionar la forma en que se da el robo a transportes de carga, pues en la mayoría de las veces el hurto a la mercancía esparcida a causa de un fenómeno natural e incluso, de algún accidente vial y en ocasiones se realiza con algún tipo de violencia, la mercancía queda expuesta sin ningún tipo de resguardo o protección, lo que facilita el hurto de la misma; sin embargo, no hay que dejar de señalar que mientras se realiza el robo, tanto el conductor, así como las personas que pudieron verse afectadas por el accidente vehicular, ven su salud en riesgo al no recibir ningún tipo de ayuda por parte de las personas involucradas en este saqueo colectivo, y cabe señalar que incluso las personas que participan en esta especie de robo colectivo también ponen en riesgo su propia integridad, pues se mantienen de forma imprudencial en el arroyo vehicular y además los automóviles siniestrados pueden sufrir una avería a tal punto que sus componentes inflamables puedan reaccionar entre sí, provocando una explosión.

Cabe destacar que, por lo regular quienes cometen actos de rapiña, no solo sustraen productos relacionados con alimentación, tratamientos médicos o básicos para la subsistencia, también se enfocan en artículos de valor como son joyas, relojes, aparatos electrodomésticos y de telecomunicación, entre otros, por lo que en la tipificación estatal no se encuadra el estado de necesidad para su hurto.

En consecuencia, el delito de rapiña es cada vez más frecuente debido al aumento de los accidentes de tránsito que ocurren en las avenidas y carreteras de nuestro estado, por tanto, debemos buscar crear conciencia en la población sobre una cultura de legalidad de respetar y salvaguardar las pertenencias y mercancías que quedan sin protección.



Ante ese tipo de situaciones, el legislador debe proteger el patrimonio de las personas y del propio Estado; no podemos permitir que, debido a la difícil crisis de salud, económica y social que atraviesa nuestra entidad federativa, se toleren actos de rapiña que atentan contra el círculo comercial local, desplegados por sujetos que dañan severamente el tejido social incitando a estas actividades antisociales a través de medios electrónicos de comunicación digitales u otros.

III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR

La transformación del Estado mexicano en estos últimos años, ha dejado su huella en la evolución del mismo, que ha conllevado el perfeccionamiento constante del ordenamiento jurídico en aras de permitir el pleno ejercicio de los derechos de las personas, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular.

En ese sentido,

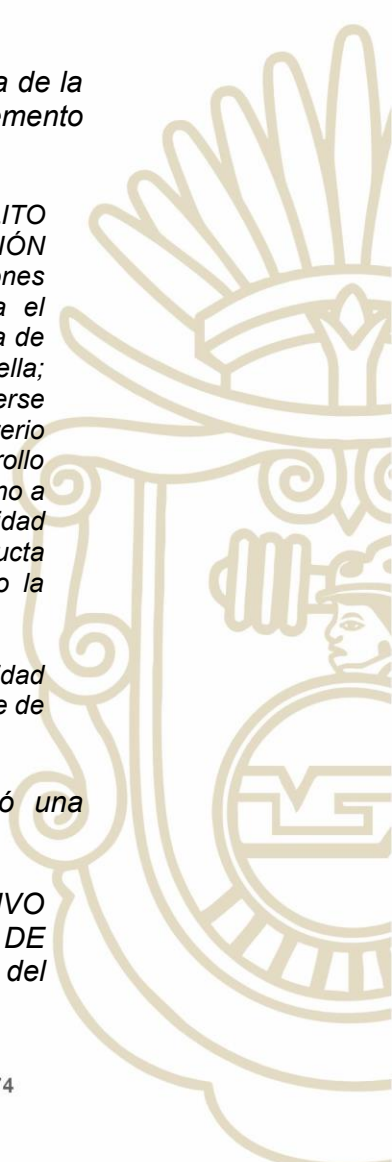
Si bien es cierto que, sobre el delito de robo, se pronunció la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la ajeneidad, como un elemento constitutivo del delito de robo:

ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querrela; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse

como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio. "

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una jurisprudencia, contemplando la intencionalidad dentro del ánimo de lucro:

ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACAN Y DE PUEBLA). El apoderamiento como elemento del tipo del



delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la estera de custodia, es decir, la estera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella estera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado "ánimo de lucro no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299 del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción "apoderamiento" o en el "dolo" que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los ordenamientos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo.?

De esta guisa, se advierte que, actualmente existen diversas modalidades de robos ya tipificados, pero hoy nos interesa legislar para tipificar la conducta del robo en el concepto de rapiña, para garantizar la seguridad personal y patrimonial de la ciudadanía, no solamente ante una situación de confusión causada por una catástrofe o por la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; sino también ante una emergencia de carácter antropogénico, astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico o sanitario, ya sea concatenados o no, así como aquellos casos en los que se presenten accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones.

Sobre el particular, cabe significar que la presente iniciativa hace referencia al término rapiña, en virtud de que el Diccionario de la Real Academia Española ha definido la rapiña como "robo, expoliación o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia", en dicha definición se considera, por un lado, al saqueo, y por otro la expoliación, entendido como el acto de despojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad.

Aunado a esta referencia, en el argot popular, se ha acogido el término rapiña, para referirse al acto de apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, perpetrado por una o varias personas, con violencia o sin ella, aprovechando el estado de caos y confusión generalizada, derivado de un agente perturbador que provoca vulnerabilidad social.

Asimismo, el supuesto penal de rapiña, que se pretende legislar, obedece al contexto actual en cuanto a los siguientes elementos:

- a) La especificación de que sea perpetrado por una o varias personas;*
- b) El delito de rapiña se actualiza con violencia o sin ella;*
- c) La diferencia entre rapiña y las diversas hipótesis normativas contenidas en el citado artículo 228, del Código Penal para el Estado de Guerrero, es que las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben acreditarse en el estado de confusión o vulnerabilidad causada por una catástrofe de origen antropogénico, astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario o por cualquier otro fenómeno producido por la naturaleza, ya sea concatenados o no, accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; y*
- d) En cuanto a la consumación, contrario al delito de robo, la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

Por último, en cuanto hace a su sanción, se prevé una pena de dos a seis años de prisión a quien cometa rapiña; equiparable a la prevista para el robo calificado. Asimismo, se dispone que la misma podrá incrementarse hasta en un tercio para quien dirija, incite o cometa rapiña introduciéndose al domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada o en establecimientos destinado a actividades comerciales. Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Adición del artículo 228 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

Texto vigente	Propuesta de Adición
Sin correlativo	Artículo 228 Bis. Rapiña Comete el delito de rapiña quien se apodere de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por una catástrofe de origen antropogénico, astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario o por cualquier otro fenómeno producido por la naturaleza, ya sea concatenados o no, accidentes terrestres, aéreos o de embarcaciones, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia. Se tendrá por consumada rapiña en el momento en que el sujeto activo tenga en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando abandone o lo desapoderen de ella. Se impondrán de dos a seis años de prisión a quien cometa rapiña. La pena se incrementará en un tercio para quien dirija, incite cometa rapiña introduciéndose al domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada o en establecimientos destinado a actividades comerciales. Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por



	<i>un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</i>
--	---

Derogación de la fracción V del artículo 228 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

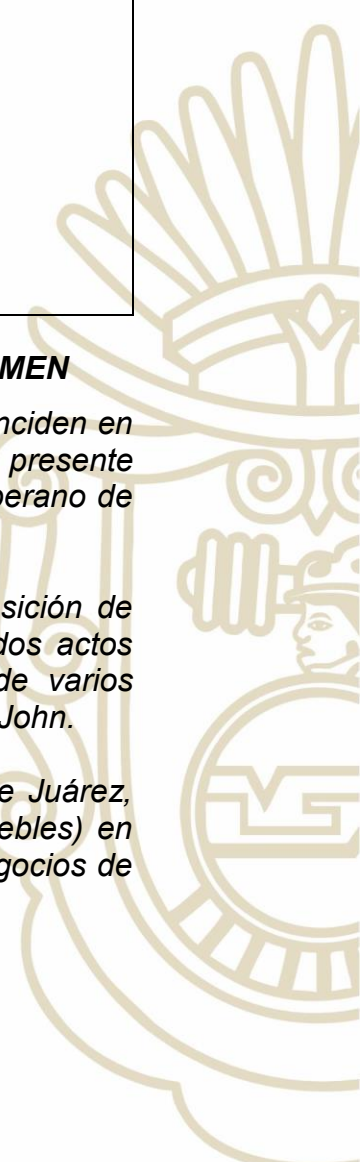
Texto Vigente	Propuestas de modificación
Artículo 228- Agravantes genéricas <i>Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrá de dos a seis años, cuando el robo se cometa;</i> I. a IV..... V. Aprovechándose de la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden publico o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; VI. a IX.....	Artículo 228- Agravantes genéricas <i>Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrá de dos a seis años, cuando el robo se cometa;</i> I. a IV..... V. Se deroga VI. a IX.....

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en señalar la importancia de; **Denominar, penalizar y agravar**, mediante la presente iniciativa la incorporación en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, el tipo penal específico para el delito de **rapiña**.

SEGUNDA.- Que, si bien es cierto, tal y como lo refieren en su exposición de motivos los diputados proponentes, en la entidad se han incrementados actos delictuosos de robo de bienes muebles, derivados en su mayoría de varios fenómenos naturales, como el huracán paulina hasta el reciente horacan John.

TERCERA. - Que, derivado del paso del huracán OTIS en Acapulco de Juárez, Guerrero, y por los actos de robo (saqueos) de mercancía (bienes muebles) en diversos centros (tiendas, locales) comerciales, es, que cerraron 480 negocios de



manera definitiva y se perdieran 12 mil fuentes de empleo¹, actos ilícitos que lesionan Derechos Humanos de las y los Guerrerenses, entre ellos el Derecho a un trabajo. Así mismo, en ocasiones derivados de accidentes automovilístico en carreteras, se ha dado este fenómeno delictivo de rapiña.

CUARTA. – Que actualmente el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, tipifica la conducta por los delitos de; Artículo 223 Robo, Artículo 223 Bis Robo Equiparado, Artículo 224 Robo Específico, Artículo 225 Robo de Uso y Artículo 226 Robo de Famélico.

QUINTA. – Que corresponde al Ministerio Público acreditar los elementos del cuerpo del delito, esto, con la finalidad de imputar los hechos al probable responsable de la conducta delictiva, y en virtud de que los artículos 223, 223Bis, 224, 225 y 226 del Código Penal citado, no encuadran la conducta por el delito de rapiña que se pretende **Denominar, penalizar y agravar** y adicionar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, por tal motivo se debe de dar claridad y señalar los elementos que acreditan el delito de **rapiña**.

SEXTA. - Que las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Justicia, después de un análisis minucioso a la propuesta de adicionar el artículo 228 Bis y derogar la fracción V del artículo 228, ambos del Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; consideramos; Primero que el artículo 228 del referido Código Penal, refiere agravantes genéricas del artículo 223 (Robo).

Bajo este Contexto, resulta que la propuesta de adicionar el artículo 228 Bis, se contrapone su adición después del artículo 228, en razón de que la propuesta, califica la tipicidad de la conducta del delito de rapiña, la cual debe de entenderse de manera objetiva en caracterizar; El autor, la acción y medios de acción, el resultado, el objeto material, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de no redactar un texto de manera ambigua, en la adición de los artículos en comento, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, se considera no adicionar el artículo 228 Bis y en su lugar adicionar el artículo **224 Bis**, al ordenamiento legal citado:

¹ Fuente; entrevista de Radio y Televisión de Guerrero el presidente de la Cámara Nacional de Comercio en Acapulco, (CANACO) Alejandro Martínez Sidney. <https://rtg.com.mx/rapina-por-otis-provoco-el-cierre-de-400-comercios-y-la-perdida-de-12-mil-empleos/>



Por otro lado, con lo que respecta al último párrafo propuesto en la adición del artículo 228 Bis, se advierte la variante del artículo en su modalidad de agravar la conducta típica del delito de rapiña, en consecuencia, no debería ser parte del mismo artículo y en su lugar se considerar que dicho texto, se cite en un artículo distinto, para quedar adicionado en el artículo 227 Bis del mismo Código Penal:

SÉPTIMA. – *Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, ponderamos otros derechos humanos que afecta el delito de rapiña y en consecuencia la modificación que se propone a la iniciativa propuesta de manera inicial, obedece en contar con normas redactadas de manera taxativa, que no origen a una mala interpretación jurídica.*

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERON, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
Sin correlativo	Artículo 228 Bis. Rapiña Comete el delito de rapiña quien se apodere de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por una catástrofe de origen antropogénico, astronómico, geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario o por cualquier otro fenómeno producido por la naturaleza, ya sea concatenados o no, accidentes terrestres, aéreos o de	Artículo 224 Bis. Rapiña Cometa el delito de rapiña quien, con violencia o sin ella, se apodere de una cosa mueble ajena, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por: I. Un catástrofe de origen natural o antrópico, incluyendo fenómenos astronómicos, geológicos, hidrometeorológicos, químicos o sanitarios, ya sea ocurran de forma aislada o concatenada. II. Un accidente terrestre, aéreo o marítimo, o



	<i>embarcaciones, o de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia.</i> <i>Se tendrá por consumada rapiña en el momento en que el sujeto activo tenga en su poder la cosa mueble, en caso de que la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando abandone o lo desapoderen de ella.</i> <i>Se impondrán de dos a seis años de prisión a quien cometa rapiña. La pena se incrementará en un tercio para quien dirija, incite cometa rapiña introduciéndose al domicilio de una persona jurídica colectiva, pública o privada o en establecimientos destinado a actividades comerciales. Cuando el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, destitución inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</i>	<i>III. La consternación derivada de una desgracia privada que afecte al ofendido o a su familia.</i> <i>La persona responsable del delito de rapiña será sancionada conforme a las mismas penas previstas por el artículo 223 de este código.</i> <i>El delito se considerará consumado desde el momento en que la persona tenga en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone posteriormente o sea desapoderada de ella. Si la cosa mueble se encuentra en el interior de un inmueble, el delito se consumará al momento de sustraerla del mismo.</i>
Sin correlativo		Artículo 227 Bis. Agravantes del delito de rapiña



		<i>Las penas previstas para el delito de rapiña, se aumentará hasta en una mitad cuando el delito se cometa:</i> <i>I.- Por quien dirija, organice o incite a otras personas a introducirse en el domicilio de una persona jurídica colectiva, sea de carácter público o privado o en inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, para cometer el delito de rapiña, y</i> <i>II. Por una persona servidora pública, en cuyo caso también se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión, así como inhabilitación para desempeñar otro, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.</i>
	Artículo 228- Agravantes genéricas <i>Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrá de dos a seis años, cuando el robo se cometa;</i> I. a IV..... <i>V. Aprovechándose de la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación</i>	Artículo 228- Agravantes genéricas <i>Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrá de dos a seis años, cuando el robo se cometa;</i> I. a IV..... V. SE DEROGA





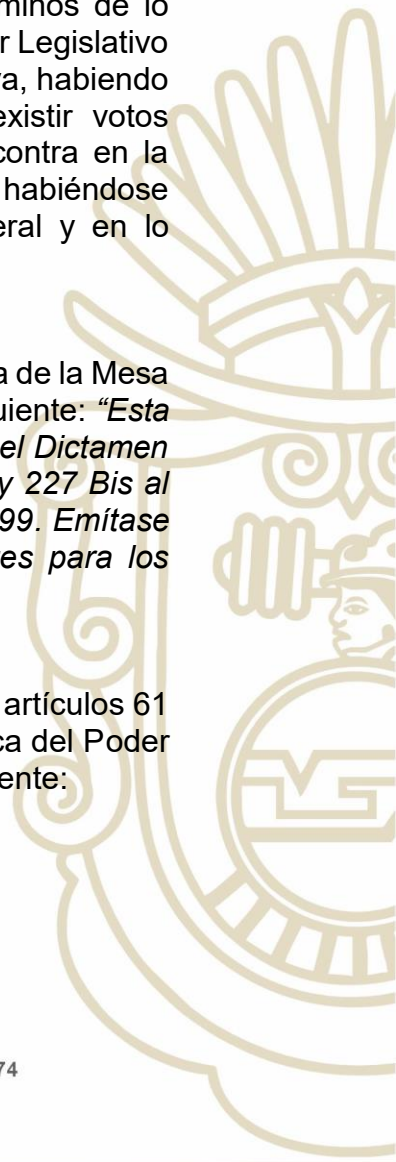
	que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; VI. a IX.....	VI. a IX.....
--	---	----------------------

NOVENA. - *Que la Comisión Dictaminadora, una vez modificada la iniciativa propuesta, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.”*

Que en sesiones de fecha 01 y 02 de abril del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona los artículos 224 Bis y 227 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Numero 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:





DECRETO NÚMERO 227 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 224 BIS y 227 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los artículos 224 Bis y 227 Bis y se deroga la fracción V del artículo 228 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 224 Bis. Rapiña

Cometa el delito de rapiña quien, con violencia o sin ella, se apodere de una cosa mueble ajena, aprovechando la situación de confusión o vulnerabilidad causada por:

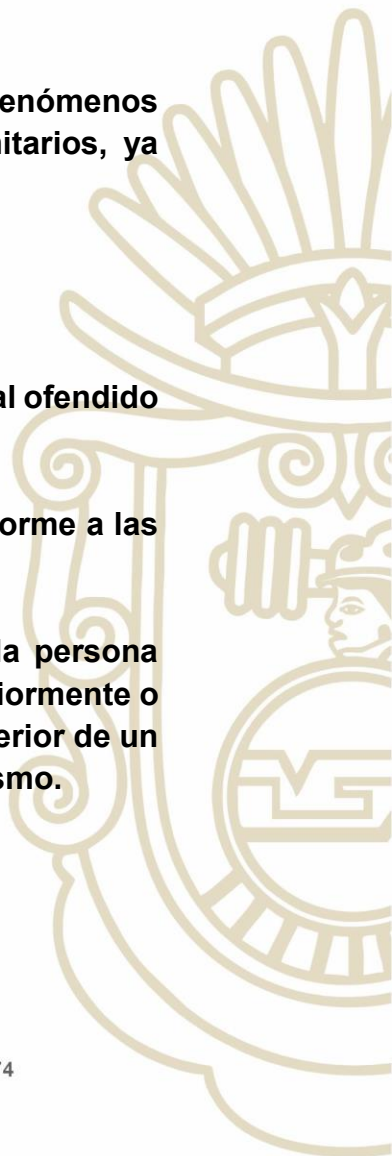
I. Un catástrofe de origen natural o antrópico, incluyendo fenómenos astronómicos, geológicos, hidrometeorológicos, químicos o sanitarios, ya sea ocurran de forma aislada o concatenada.

II. Un accidente terrestre, aéreo o marítimo, o

III. La consternación derivada de una desgracia privada que afecte al ofendido o a su familia.

La persona responsable del delito de rapiña será sancionada conforme a las mismas penas previstas por el artículo 223 de este código.

El delito se considerará consumado desde el momento en que la persona tenga en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone posteriormente o sea desapoderada de ella. Si la cosa mueble se encuentra en el interior de un inmueble, el delito se consumará al momento de sustraerla del mismo.





Artículo 227 Bis. Agravantes del delito de rapiña

Las penas previstas para el delito de rapiña, se aumentará hasta en una mitad cuando el delito se cometa:

I.- Por quien dirija, organice o incite a otras personas a introducirse en el domicilio de una persona jurídica colectiva, sea de carácter público o privado o en inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, para cometer el delito de rapiña, y

II. Por una persona servidora pública, en cuyo caso también se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión, así como inhabilitación para desempeñar otro, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 228- Agravantes genéricas

Además de las penas previstas en el artículo 223, se impondrá de dos a seis años, cuando el robo se cometa;

I. a IV.....

V. SE DEROGA

VI. a IX.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.





SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito de robo y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava como rapiña, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos afectados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

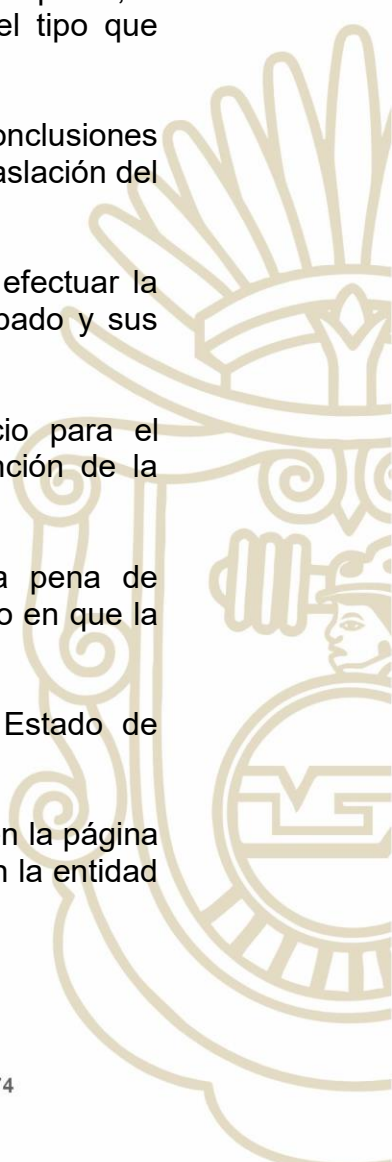
IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia, el juez podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

TERCERO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

CUARTO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página WEB del Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su conocimiento general.





SEXTO.- Con la promulgación del presente Decreto, se deroga cualquier norma o disposición que le sea contraria.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 227 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 224 BIS y 227 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.)

